



MINISTERIO DEL TRABAJO

Dosquebradas 30 de diciembre 2022

Señor
URIEL PEÑA TORRES
Propietario
MERCAFRUVER DEL CAMPO DEL CRUCERO
Calle 43 No. 16-08 el Crucero en el Progreso
Dosquebradas

ASUNTO: Notificar AVISO Resolución 0717 del 28 de noviembre 2022, Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio
Radicación: 08SI202190661700000837
QUERELLADA: URIEL PEÑA TORRES / MERCAFRUVER DEL CAMPO DEL CRUCERO

Respetado señor.

Por medio de la presente se **NOTIFICAR POR AVISO** al (a) señor (a) **URIEL PEÑA TORRES, Propietario MERCAFRUVER DEL CAMPO DEL CRUCERO**, de la Resolución 0717 del 28 de noviembre 2022. proferida por la INSPECTORA DE TRABAJO Y SS..

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (6) folios por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 10 al 16 de enero 2023 además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,

LILIANA GALVIS ORTIZ
Auxiliar Administrativa

Anexo: 6 folios por ambas caras.

Transcriptor: Liliana G. O:
Revisó/Aprobó: Inspector(a)

C:\Users\lagudekov\AppData\Local\OFICIO_copia-1.docx

No. Radicado: 08SE2022726600100005644
Fecha: 2022-12-30 12:27:40 pm
Remitente: Sede: D. T. RISARALDA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
Depen: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
Destinatario URIEL PEÑA TORRES MERCAFRUVER DEL CAMPO DEL
CRUCERO
Anexos: 0 Folios: 1
08SE2022726600100005644



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



ID 14941456

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE RISARALDA
INSPECCION DE TRABAJO DE DOSQUEBRADAS**

Radicación: 08SI202190661700000837

Querellado: URIEL PEÑA TORRES / MERCAFRUVER DEL CAMPO DEL CRUCERO

RESOLUCION No. 0717
(Dosquebradas, 28 de noviembre de 2022)

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”

EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO ADSCRITO A LA INSPECCION DE TRABAJO DE DOSQUEBRADAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a URIEL PEÑA TORRES identificado con cédula de ciudadanía número 74242051, propietario del establecimiento de comercio Mercafruver del campo del crucero, con dirección de notificación Calle 43 Nro. 16 - 08 El Crucero, Teléfono: 3107401047, correo electrónico urpeto@hotmail.com de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

II. RESUMEN DE LOS HECHOS

El 07 de mayo de 2021 se inició averiguación preliminar con el auto 0728, a la empresa Mercafruver del Campo del Eje Cafetero SAS por presuntas irregularidades en la normatividad laboral, al realizar extensas jornadas diarias de trabajo sin el pago respectivo, no otorgar descansos obligatorios, no pago de primas, horas extras, no afiliación a la seguridad social integral y no pago de prestaciones sociales; motivo por el cual se realizó visita de inspección ocular el 09 de agosto de 2021 a dicha empresa, en la cual se pudo establecer que ésta cambió su razón social por el nombre de MERCAFRUVER DEL CAMPO DEL CRUCERO, siendo su nuevo dueño el señor URIEL PEÑA TORRES con cédula de ciudadanía número 74242051 (folios 1 al 4).

Mediante auto No. 01458 del 09 de septiembre de 2021 se inició la averiguación preliminar al señor Uriel Peña Torres, propietario del establecimiento de comercio Mercafruver del Campo del Crucero, el cual fue comunicado a las partes, verificándose la entrega con la guía de correo postal 4-72. (Folios 5 al 8).

El empleador entregó copia del Rut, cámara de comercio y un documento denominado implementación del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo 2021 (folios 9 al 23).

El señor Uriel Peña fue citado mediante llamada telefónica para presentarse personalmente al despacho, en la cual quedó de entregar la documentación solicitada en al auto 1458 de averiguación preliminar del 09 de septiembre de 2021 y se comprometió a presentar los contratos de trabajo con las afiliaciones respectivas, sin embargo, no presentó lo solicitado (folio 24).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Mediante auto No. 2014 del 10 de diciembre de 2021 se comunicó la existencia de mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio, siendo verificado el recibido según consta en la guía de correo postal 4-72 de fecha 21 de mayo de 2022. (Folio 25 al 27).

A través del auto 0876 del 30 de junio de 2022 se inició un procedimiento administrativo sancionatorio y se formularon cargos en contra del señor URIEL PEÑA TORRES propietario del establecimiento de comercio MERCAFRUVER DEL CAMPO DEL CRUCERO, el cual fue notificado mediante aviso del 29 de julio al 04 de agosto de 2022, teniendo en cuenta que se citó el 01 de julio para notificación personal, según consta en la guía de la empresa de correo postal 4-72 y no se presentó (folios 28 al 36).

Dado que el señor Uriel Peña no presentó la documentación requerida, se decretó auto de pruebas 1178 siendo comunicado y verificado el recibido con guía de la empresa de correo postal 4-72 (folios 37 al 39).

Mediante auto 01709 del 26 de octubre de 2022 se corre traslado por el término de tres días hábiles, con el fin de presentar sus alegatos de conclusión, siendo comunicado y verificado el recibido con guía de la empresa de correo postal 4-72 (folios 40 al 42).

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

I. FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante auto 00876 del 30 de junio de 2022, este Despacho ordenó la apertura de procedimiento administrativo sancionatorio en contra del señor URIEL PEÑA TORRES identificado con cédula de ciudadanía número 74242051 propietario del establecimiento de comercio mercafruver del campo del crucero, formulando los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO:

Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, en cuanto a que no cumple con la obligatoriedad de afiliar y pagar oportunamente los aportes a la seguridad social de sus empleados.

CARGO SEGUNDO:

Presunta violación a los artículos 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo por la no entrega de dotación completa y oportuna a los trabajadores.

CARGO TERCERO:

Presunta violación al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por no presentar ante el Despacho la documentación solicitada.

II. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

1. RUT
2. Certificado de matrícula mercantil de establecimiento de comercio
3. Certificado de matrícula de persona natural
4. Documento: Implementación del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo – No solicitada en dicho auto.

III. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El investigado no presentó descargos en respuesta del auto 00876 del 30 de junio de 2022, como tampoco del auto de Decreta Pruebas 01178 del 30 de agosto de 2022, ni al auto de alegatos de conclusión 01709

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

del 26 de septiembre de 2022, es decir, a pesar de estar debidamente comunicado y notificado de las actuaciones administrativas, no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

Tal y como lo indica el Manual del Inspector de Trabajo "...*Es labor del Ministerio del Trabajo darle plena vigencia al cumplimiento de la legislación laboral, para hacer efectivo el ordenamiento jurídico en procura del respeto y el bienestar de los trabajadores y sus familias en todo el territorio nacional, impidiendo que se menoscabe la libertad, la dignidad humana y los derechos de los trabajadores, como nos lo señala nuestra Constitución Política.*"

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento en particular, todas las Pruebas disponibles, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que desde el inicio del proceso y en todas las etapas, el señor URIEL PEÑA TORRES en ningún momento presentó documentación alguna respecto de los requerimientos solicitados por este despacho, por lo tanto, no pudo controvertir las presuntas irregularidades en la normatividad laboral objeto de esta actuación.

Entre los documentos que reposan en el expediente, se encuentra el acta de visita de inspección ocular realizada el 09 de agosto de 2021, que fue atendida por el señor Uriel Peña Torres propietario del establecimiento de comercio, en los cuales manifestó tener en total 7 trabajadores de los cuales cuatro de ellos son de planta y los otros tres por días, igualmente dijo que la prima de servicios es cancelada en la liquidación al igual que las cesantías e intereses de cesantías, en cuanto a la dotación dijo que sólo entregan las camisetas, argumentó también que la empresa cambió la razón social a Mercafruver del Campo Del Crucero desde hace aproximadamente un mes.

En la misma acta de visita, se dejó requerimiento para presentar en máximo cinco días hábiles, por lo que la señora Viviana Carolina Marcelo auxiliar administrativa de Mercafruver del Campo el Crucero dio respuesta mediante correo electrónico el 18 de agosto de 2021 adjuntando una carta firmada por el señor Segundo Alberto Peña representante legal del establecimiento Mercafruver del Campo Eje Cafetero SAS, manifestando además que, la nueva razón social no tiene nada que ver con la anterior, sin embargo y con el fin de dar cumplimiento al requerimiento de la visita solicitaron prórroga ante este despacho (folios 1 al 4).

Un mes después de realizada la visita, y en vista del no cumplimiento en el requerimiento, se inició averiguación preliminar con auto 01458 del 09 de septiembre de 2021, para lo cual se solicitó la presentación de la siguiente documentación, evidenciándose el recibido mediante guía N°.RA337845729CO del 02 de octubre de 2022 de la empresa de correo postal 4-72 (folios 6 al 8):

- 1- Presentar copia de Cámara de comercio no mayor a 30 días y Rut.
- 2- Presentar copia de listado del personal que labora en su entidad, indicando: Nombres y apellidos completos, cargo, fecha de vinculación, dirección, teléfono y correo electrónico.
- 3- Presentar copias de los contratos de trabajo de todo el personal que allí labora, desde el inicio de sus operaciones.
- 4- Presentar copia de las nóminas detalladas (incluyendo devengos y descuentos), desde el inicio de sus operaciones.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

- 5- Presentar copia de las Planillas detalladas de la seguridad social, desde el inicio de sus operaciones.
- 6- Presentar las Afiliaciones al Sistema de Seguridad Social integral de todos los trabajadores vinculados.
- 7- Presentar las nóminas por primas semestrales.
- 8- Presentar copia de la consignación de cesantías en los fondos respectivos.
- 9- Presentar copia de nómina de intereses de cesantías.
- 10- Presentar las liquidaciones de los contratos de trabajo del personal retirado hasta la fecha.
- 11- Presentar soportes con la evidencia de la entrega de dotación, firmada por todos los trabajadores, incluyendo las facturas de compra.

De lo solicitado anteriormente, el señor Uriel Peña Torres presentó únicamente el RUT, la cámara de comercio y la Implementación del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, este último documento no solicitado por este despacho (folios 9 al 23).

En vista de lo anterior, el señor Uriel Peña fue contactado telefónicamente quien se presentó a la oficina de Mintrabajo del municipio de Dosquebradas donde se le explicó el requerimiento y quedó de entregar el 29 de noviembre los contratos de trabajo con las afiliaciones respectivas de todos los trabajadores, sin embargo, al 03 de diciembre de 2021 el señor Peña no cumplió con el requerimiento (folio 24), motivo por el cual se comunicó la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio según auto de trámite 2014 del 10 de diciembre de 2021.

Es importante mencionar también, que se requirió la presentación de documentación, con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de las faltas en cada una de las etapas procesales, según consta en los autos 1458 de Averiguación Preliminar, auto 00876 de Formulación de Cargos, auto 01178 de Decreta Pruebas y auto 01709 de Traslado de Alegatos de Conclusión, y en cada etapa se verificó el recibido de los mismos según guías de la empresa de correo postal y/o aviso de la página web, sin embargo, el señor URIEL PEÑA TORRES propietario del establecimiento de comercio Mercafruver Del Campo Del Crucero, no allegó documento alguno, sin poder controvertir las presuntas irregularidades objeto de la presente actuación administrativa, una vez agotadas todas las etapas procesales sin que el investigado allegara documento alguno, es decir, no controvertir las irregularidades manifestadas y encontradas durante la visita realizada, por lo tanto considera el despacho que, el señor URIEL PEÑA TORRES se encuentra contrariando las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo, y por estos aspectos merece ser sancionado con multa.

Con fundamento en lo anterior, en donde se hace el análisis de los hechos que se originaron por la formulación de cargos realizada al investigado, se puede concluir, que al momento de la visita realizada el señor Uriel Peña Torres no estaba dando cumplimiento con la normatividad laboral al no afiliar y pagar oportunamente la seguridad social de sus trabajadores, no entregarles la dotación completa y oportuna además de no presentar ante el Despacho la documentación solicitada, evidenciándose a lo largo del expediente que no pudo controvertir los cargos formulados.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Se precede realizar la valoración jurídica de los siguientes cargos formulados en relación con las normas en que se soportan con el fin de exponer los argumentos jurídicos que mantengan o desvirtúen las imputaciones:

El primer cargo formulado es:

CARGO PRIMERO:

Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, en cuanto a que no cumple con la obligatoriedad de afiliar y pagar oportunamente los aportes a la seguridad social de sus empleados.

El pago de seguridad social integral en especial en pensiones se debe pagar a los trabajadores durante la vigencia de la relación laboral como lo establece la normatividad laboral; así lo contemplan los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen:

"Artículo. 17.- Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003 Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen. Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente. Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.

...

Artículo. 22.-Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

..."

De lo solicitado en el auto de 00876 de formulación de cargos el empleador no presentó copia de vinculación ni planillas de la seguridad social integral detallada, en especial a los Fondos de Pensiones de los trabajadores correspondiente al año 2021 y 2022, como tampoco lo solicitado en el auto de pruebas 01178 del 30 de agosto de 2022.

Por su parte, el segundo cargo formulado hace mención a :

CARGO SEGUNDO:

Presunta violación a los artículos 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo por la no entrega de dotación completa y oportuna a los trabajadores.

Respecto a lo contemplado en cuanto al vestido y calzado de labor, se evidencia en el acta de visita que el señor Uriel Peña manifestó que sólo entregan las camisetas a los trabajadores, así la cosas el empleador se encuentra violando la normatividad laboral, por incumplimiento en la entrega de calzado y vestido de labor completo y en el tiempo oportuno.

Vale mencionar, que la obligación del empleador es entregar a los trabajadores que devenguen menos de dos salarios mínimos y que lleven más de tres meses laborando a su servicio el calzado y vestido de labor, según consta en el artículo 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo, que dice:

"ARTICULO 230. SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR. Todo empleador que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) meses el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador."

ARTICULO 232. FECHA DE ENTREGA. Modificado por el art. 8o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente: Los empleadores obligados a suministrar permanente calzado y vestido de labor a sus trabajadores harán entrega de dichos elementos en las siguientes fechas del calendario: 30 de abril, 31 de agosto y 20 de diciembre".

En cuanto al tercer cargo formulado es:

CARGO TERCERO:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Presunta violación al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por no presentar ante el Despacho la documentación solicitada.

Este Despacho se permite analizar lo siguiente: la no presentación de la documentación requerida, a pesar de que fuera solicitada por este Ministerio en varias oportunidades, evidencia la violación al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, lo cual expresa:

“ARTÍCULO 486. Atribuciones y sanciones. (Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:) Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

3. Las resoluciones de multas que impongan los funcionarios del Ministerio del Trabajo prestarán mérito ejecutivo. De estas ejecuciones conocerán los jueces del trabajo conforme al procedimiento especial de que trata el capítulo 16 del Código de Procedimiento del Trabajo.”

Respecto del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, se evidencia que el señor URIEL PEÑA TORRES no cumple con la presentación de documentos, toda vez que no aportó la documentación requerida en ninguna de las etapas del proceso, pese a evidenciarse el recibido según las guías relacionadas a continuación:

ACTUACIÓN	FECHA RADICADO	NÚMERO GUÍA	FOLIO
Comunicación auto 01458 Averiguación Preliminar – Recibido	01/10/2021	RA337845729CO	8
Comunicación auto 2014 méritos – Recibido	17/05/2022	YG286982516CO	27
Citación a notificación de auto 0876 Formulación de Cargos – Recibido	01/07/2022	YG288084989CO	33
No se presentó para notificación de auto 0876 – Se notifica por aviso – Recibido	29/07/2022	YG288781707CO	36
Comunicación auto 01178 Decreta Pruebas – Recibido	19/09/2022	YG290236952CO	39
Comunicación auto 01709 Alegatos de conclusión – Recibido	09/11/2022	YG291467011CO	42

Teniendo en cuenta lo anterior, considera este despacho que el señor URIEL PEÑA TORRES propietario del establecimiento de comercio mercafruver del campo del crucero no está dando cumplimiento a la normatividad laboral, como lo es la obligación legal del empleador de afiliar al trabajador desde el primer día de su vinculación a seguridad social integral – pensiones-, de igual manera está en la obligación de suministrar el calzado y vestido de labor a todos los empleados conforme lo estipula la ley y en las fechas

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

indicadas. Por las razones expuestas anteriormente, queda evidenciado al hacer la valoración de los hechos y agotando todas las etapas de la investigación, que sin lugar a dudas se configuró una violación a la normatividad laboral transcrita y en consecuencia, la referida empresa se hace objeto de sanción por los cargos imputados.

C. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION

La sanción cumplirá en el presente caso una función de protección al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y concordantes en materia laboral, específicamente en lo que se refiere a la afiliación y pago de seguridad social integral especialmente en pensiones, suministrar el calzado y vestido de labor como lo establece la ley y la presentación de documentación requerida por el Ministerio del Trabajo.

Considera el despacho de conformidad con la función de policía administrativa que nos otorga la Ley 1610 de 2013, que el señor URIEL PEÑA TORRES propietario del establecimiento de comercio MERCAFRUVER DEL CAMPO DEL CRUCERO no dio aplicación y cumplimiento a las normas laborales en materia del pago de la seguridad social integral – pensiones, suministrar el calzado y vestido de labor como lo establece la ley y la presentación y entrega de documentación; con lo que incurrió en la violación de los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, artículos 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo y al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo; posición que obedece al resultado del análisis de todo el material probatorio arrimado a la investigación en relación con los cargos formulados en el Auto No.00876 del 30 de junio de 2022 y lo hace objeto de la sanción de multa.

D. GRADUACION DE LA SANCIÓN (aplicar este acápite en caso de que la decisión sea sancionatoria)

El querellado no dio aplicación y cumplimiento a la legislación laboral colombiana con lo que incurrió en la violación de los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, artículos 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo y al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo; por no afiliación y pago a la seguridad social integral -pensiones, no suministrar completa y oportuna la dotación de vestido y calzado de labor como lo establece la ley y adicional la no presentación de todos los requerimientos hechos durante la investigación, por lo tanto procede la sanción por violación a la normatividad laboral.

Teniendo en cuenta la ley 1610 de 2013 la cual, en su artículo 7, modificó el numeral 2 del artículo 486 del código sustantivo del trabajo establece:

"El nuevo texto es el siguiente: Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultadas para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente."

Tasación de la sanción: Finalmente observados los presupuestos expuestos el Despacho y en particular por la violación de la normatividad vigente, teniendo en cuenta:

La gravedad de la falta, la acción del empleador contraría el espíritu del legislador, atenta contra el orden jurídico-institucional que pretende hacer valer los derechos fundamentales del trabajo.

Según el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013:

"Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores"

Para el caso en particular del querellado y para efectos de determinar la graduación de la sanción con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se observa la concurrencia de los siguientes criterios establecidos en el artículo 12 de la ley 1610 de 2013, que establece:

"...

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

...

4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.

...

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente."

Los cuales se deben entender en los siguientes sentidos, inicialmente como quedó demostrado en este Procedimiento Administrativo Sancionatorio que el investigado no atendió en un grado de prudencia y diligencia al momento de aplicar las normas legales puesto que no cumplió con el requerimiento de la afiliación y pago oportuno a la seguridad social integral en especial al fondo de pensiones según los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, tampoco entregó completa y oportunamente la dotación a los trabajadores incumpliendo lo dicho en los artículos 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo, por último no presentó la documentación solicitada por la inspectora del Ministerio del Trabajo, de conformidad con lo señalado en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

Conocido esto, procede la imposición de la carga pecuniaria bajo el título de sanción que a su vez guarda un elemento que puede denominarse proporcionalidad, componente que relativiza la multa a la gravedad de la infracción y a un límite económico, establecido para este caso en el artículo 486 numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013, el cual consagra que los funcionarios del Ministerio del Trabajo están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente más alto según la gravedad de la infracción y mientras subsistan, lo que muestra que no existe una mera discrecionalidad sino que la Ley ha impuesto el parámetro en que desenvuelve el funcionario.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1955 de 2019 "por la cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022, pacto por Colombia, pacto por la equidad" que establece:

ARTÍCULO 201. FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT). Créase el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (Fivicot), como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se destinarán a fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social.

El Fondo estará conformado por las multas que se impongan por las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1) de enero de 2020, por la violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical.

PARÁGRAFO. El Gobierno nacional reglamentará el presente artículo en el plazo máximo de seis (6) meses.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Artículo reglamentado por el decreto 120 del 28 de enero de 2020, a su vez el ministerio de trabajo con memorando interno 08SI2020330000000000098, del 3 de enero de 2020, estableció las directrices y lineamientos para el trámite y recaudo de multas impuestas por el Ministerio del trabajo con destino al fondo para el fortalecimiento de la inspección, vigilancia y control del trabajo y la seguridad social (FIVICOT).

En consecuencia

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR en el expediente 08SI202190661700000837 contra URIEL PEÑA TORRES identificado con cédula de ciudadanía número 74242051, propietario del establecimiento de comercio Mercafruver del campo del crucero, con dirección de notificación Calle 43 Nro. 16 - 08 El Crucero, Teléfono: 3107401047, correo electrónico urpeto@hotmail.com, por infringir el contenido de los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, en cuanto a que no cumple con la obligatoriedad de afiliar y pagar oportunamente los aportes a la seguridad social de sus empleados.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a URIEL PEÑA TORRES identificado con cédula de ciudadanía número 74242051, propietario del establecimiento de comercio Mercafruver del campo del crucero, una multa de TRES (3) SMLMV, equivalente a TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.000.000), y a 78.94 unidades de valor tributario (UVT) que tendrán destinación específica al **(FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT o FONDO respectivo)** y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Advertir que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

PARAGRAFO: Advertir que una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la sanción, la suma correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL - Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN - FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dtrisaralda@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, tesoreria@mintrabajo.gov.co

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR en el expediente 08SI202190661700000837 contra URIEL PEÑA TORRES identificado con cédula de ciudadanía número 74242051, propietario del establecimiento de comercio Mercafruver del campo del crucero, con dirección de notificación Calle 43 Nro. 16 - 08 El Crucero, Teléfono: 3107401047, correo electrónico urpeto@hotmail.com, por infringir el contenido de los artículos 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo por la no entrega de dotación completa y oportuna a los trabajadores.

ARTICULO CUARTO: IMPONER a URIEL PEÑA TORRES identificado con cédula de ciudadanía número 74242051, propietario del establecimiento de comercio Mercafruver del campo del crucero, una multa de TRES (3) SMLMV, equivalente a TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.000.000), y a 78.94 unidades de valor tributario (UVT) que tendrán destinación específica al **(FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD**

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

SOCIAL - FIVICOT o FONDO respectivo) y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Advertir que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

PARAGRAFO: Advertir que una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la sanción, la suma correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN – FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dtrisaralda@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo; tesoreria@mintrabajo.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR en el expediente 08SI202190661700000837 contra URIEL PEÑA TORRES identificado con cédula de ciudadanía número 74242051, propietario del establecimiento de comercio Mercafruver del campo del crucero, con dirección de notificación Calle 43 Nro. 16 - 08 El Crucero, Teléfono: 3107401047, correo electrónico urpelo@hotmail.com, por infringir el contenido del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por no presentar ante el Despacho la documentación solicitada.

ARTICULO SEXTO: IMPONER a URIEL PEÑA TORRES identificado con cédula de ciudadanía número 74242051, propietario del establecimiento de comercio Mercafruver del campo del crucero, una multa de CUATRO (4) SMLMV, equivalente a CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.000.000), y a 105.25 unidades de valor tributario (UVT) que tendrán destinación específica al **(FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT o FONDO respectivo)** y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Advertir que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

PARAGRAFO: Advertir que una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la sanción, la suma correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN – FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dtrisaralda@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo; tesoreria@mintrabajo.gov.co

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

ARTÍCULO OCTAVO: ADVERTIR en la diligencia de notificación que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada a los veintiocho (28) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022)



DIVA LUCÍA GIRALDO ROMAN
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Elaboró/Transcriptor: Diva Lucía G

Revisó: Lina Marcela V

Aprobó: Diva Lucía G

Ruta electrónica: [https://mintrabajo001-my.sharepoint.com/personal/lvega_mintrabajo_gov_co/Documents/2022/INSPECTORES/RESOLUCIONES/DIVA/12 RESOLUCION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA URIEL PEÑA TORRES.docx](https://mintrabajo001-my.sharepoint.com/personal/lvega_mintrabajo_gov_co/Documents/2022/INSPECTORES/RESOLUCIONES/DIVA/12%20RESOLUCION%20ADMINISTRATIVA%20SANCIONATORIA%20URIEL%20PEÑA%20TORRES.docx)

